

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital  
es de todos

MinTIC  
Ministerio de Tecnologías de la  
Información y las Comunicaciones

**AVISO No. 56 - 19 ACTO ADMINISTRATIVO No. 1360 de 18 de febrero de 2019 por la cual se ordena notificar el acto administrativo No. 1194 de 27 de septiembre de 2018"**

Para notificar mediante publicación web al usuario **ASOCIACION CABILDO INDIGENA DEL REESGUARDO WAYUU DE MAYABANGLOMA**, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **25/02/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que según acto administrativo No. 1360 del 18 de febrero de 2019 al Auto número 1194 del 27 de septiembre de 2018 no fue posible notificarlo de manera personal conforme al considerando del mencionado acto administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal.

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ**

**SE DESFIJA HOY: 01-03-2019**

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ**

Código TRD: 232

Bogotá D.C.,

MEMORANDO

PARA: LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ Coordinadora del Grupo de Notificaciones

DE: GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ Directora de Vigilancia y Control

ASUNTO: Solicitud Notificación

Respetada Dra. Luz Mery:

En el artículo primero del acto administrativo n.º1360, que se profirió dentro de la investigación administrativa n.º2074-2018, se ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Notificar en los términos previstos en los incisos segundos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo n.º1194 de 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se resolvió lo relativo a las pruebas, así como el registro n.º1231974 de 8 de octubre de 2018 expedido por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, dentro de la investigación n.º2074 de 2018 en contra del concesionario ASOCIACIÓN CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO WAYUU DE MAYABANGLOMA identificado con NIT. 825.001.802 y código n.º53011, conforme a las consideraciones expuestas.”

Por lo anterior, solicito a esa Coordinación su apoyo en el proceso de notificación a través de la página web del referido acto administrativo.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Anexo: acto administrativo n.º1194 de 27 de septiembre de 2018 y registro n.º1231974 de 8 de octubre de 2018 en 2 folios.

Proyectó: Rosa Barrero Zambrano
Aprobó: Gladys Amalia Russi Gómez
Revisó: Claudia Milena Collazos Saenz
Investigación: 2074 de 2018
Concesionario: ASOCIACIÓN CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO WAYUU DE MAYABANGLOMA
Código: 53011

[Handwritten notes: Reubí, AB, 2:40 PM, 18-02-19]



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

A  
19



MINTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 8/10/2018

HORA: 08:30:27

FOLIOS: 1

REGISTRO NO: 1231974

TRAMITE A.: 2.1 DIRECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL. DIR. GLORIA LILIANA CALDERON CRUZ

Código TRD: 424

Bogotá D.C. 05 OCT 2018

0218913

Doctora

**GLORIA LILIANA CALDERON CRUZ**

Directora Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Asunto: Registro N° 1229316  
Expediente N° 53011

Respetada Doctora,

Conforme a la solicitud realizada mediante el registro de la referencia, me permito informar que una vez revisada la base de datos, se evidencia que la empresa **ASOCIACION CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO WAYUU DE MAYABANGLOMA**, identificado con el NIT 825.001.802 y Código de Expediente N° 53011, a la fecha no registra pago de la contraprestación por el permiso de uso de espectro de la vigencia 2016.

Cordialmente,

**FLOR ANGELA CASTRO RODRIGUEZ**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera.

Proyectó: Omar G. Moreno R  
Revisó: Diana Paola Hernandez P.  
Fecha: 04/10/2018.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones  
Edificio Múnilo Toro, Carrera 8a, entre calles 12 y 13  
Código Postal: 111711. Bogotá, Colombia  
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248  
www.mintic.gov.co



31  
Cool 53011  
BDI 2074-18

14

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 1194 DE 2018

27 SEP 2018

"Por lo cual se resuelve a lo relativo a las pruebas dentro de la investigación"

**LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18, artículo 60 y numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 y el numeral 7 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 y

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones, mediante auto N° 573 del 09 de febrero de 2018 (Visible de folios 08 a 11 del expediente), inició la investigación administrativa N° 2074-2018 y formuló pliego de cargos en contra del concesionario **ASOCIACIÓN CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO WAYUU DE MAYABANGLOMA**, identificado con NIT.825.001.802 y con código de expediente N° 53011, endilgándole el siguiente cargo:

Cargo Único: Por la presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 6 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009 y la presunta vulneración del numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 del 26 de mayo de 2015, al presuntamente incumplir con la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2016 la cual debió ser pagada dentro del primer trimestre del año 2016.

Que el auto N° 573 del 09 de febrero de 2018, le fue comunicado al representante legal del concesionario investigado **ASOCIACIÓN CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO WAYUU DE MAYABANGLOMA**, señor Oscar Uriana, mediante registro N° 1141917 del 12 de febrero de 2018 (folio 12), el cual fue recibido el 20 de febrero de 2018 conforme consta en la prueba de entrega N° RN901679796CO expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 (visible a folio 13 del expediente).

Que, a pesar de que el auto N° 573 del 09 de febrero de 2018 fue debidamente comunicado al concesionario investigado, éste no presentó descargos, ni solicitó, ni aportó pruebas para ser tenidas en cuenta en la investigación.

Que, en esta instancia de la actuación, esta Dirección, teniendo en cuenta los hechos materia de investigación, considera útil, pertinente y conducente ordenar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Oficiar al Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que certifique si el concesionario **ASOCIACIÓN CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO WAYUU DE MAYABANGLOMA**, identificado con NIT.825.001.802 y con código de expediente N° 53011, canceló en su totalidad la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2016, en caso de ser afirmativo, suministrar el número de registro contable y la fecha con la que se efectuó dicho pago.

Que, con base en lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Oficiar al Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que certifique si el concesionario **ASOCIACIÓN CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO WAYUU DE MAYABANGLOMA**, identificado con NIT.825.001.802 y con código de



27 SEP 2018

"Por lo cual se resuelve a lo relativo a las pruebas dentro de la investigación"

expediente N°.53011, canceló en su totalidad la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2016, en caso de ser afirmativo, suministrar el número de registro contable y la fecha con el que se efectuó dicho pago.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término probatorio será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto al representante legal del concesionario **ASOCIACIÓN CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO WAYUU DE MAYABANGLOMA**, identificado con NIT.825.001.802 y con código de expediente N°.53011, informándole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C, a los

27 SEP 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*gloriacalderon*

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ  
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Cielo Lozano Moreno  
Revisó y aprobó: Gladys Amalia Russi Gómez  
Luz Aida Barreto Barreto  
María Lucelly Cáceres Ovalle

Investigación 2074 -2018

Concesionario: ASOCIACIÓN CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO WAYUU DE MAYABANGLOMA.

Código:53011

MFSC

pl. 165  
Camilo  
30.10.18





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1360 DE 10 FEB 2019

"Por el cual se ordena notificar el acto administrativo No. 1194 de 27 de septiembre de 2018"

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18, artículos 60 y 63, numeral 6 del artículo 64 y numeral 5 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, así como el numeral 8 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones profirió el acto administrativo n.º 573 de 9 de febrero de 2018, por el cual dio inicio a la investigación administrativa n.º 2074 de 2018, en contra del concesionario **ASOCIACIÓN CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO WAYUU DE MAYABANGLOMA** identificado con Nit. 825.001.802 y código n.º 53011, en el que formuló un único cargo por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por incumplir la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, consistente en la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad 2016, que debió ser pagada de forma anticipada dentro de los tres primeros meses del año 2016, es decir, a más tardar el 31 de marzo de 2016 (folios 8 a 11 del expediente).

Que mediante registro n.º 1141917 de 12 de febrero de 2018 (folio 12 del expediente), se comunicó el acto administrativo n.º 573 de 9 de febrero de 2018, el cual fue recibido por el investigado el día 20 de febrero de 2018, en la Calle 12 No. 18-05 del municipio de Fonseca, departamento de la Guajira, conforme el certificado de entrega RN901679796CO expedido por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72** (folio 13 del expediente), no obstante el investigado no presentó descargos, ni solicitó o aportó prueba alguna para que fuera tenida en cuenta en el marco de la investigación.

Que mediante acto administrativo n.º 1194 de 27 de septiembre de 2018, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procedió a decidir lo relativo a las pruebas a practicar en la presente investigación. En su artículo primero ordenó oficiar al Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio para que *"certifique si el concesionario ASOCIACIÓN CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO WAYUU DE MAYABANGLOMA identificado con NIT. 825.001.802 y código N°53011, canceló en su totalidad la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2016. En caso de ser afirmativo, suministrar el número de registro contable y la fecha con la que se efectuó dicho pago"* (folio 14 del expediente).

Que ésta Dirección, con objeto de comunicar el acto administrativo n.º 1194 de 27 de septiembre de 2018, remitió el documento con registro n.º 1229297 de 1 de octubre de 2018, escrito dirigido al concesionario **ASOCIACIÓN CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO WAYUU DE MAYABANGLOMA**, a la Calle 12 No. 18-05 del municipio de Fonseca, departamento de la Guajira, conforme dirección que obra en las bases de datos y los sistemas de información del Ministerio<sup>1</sup> (folio 15 del expediente). Sin embargo de acuerdo con la certificación RA020221385CO emitida por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72**, el registro n.º 1229297 de 1 de octubre de 2018 fue devuelto a este Ministerio, por la causal *"Envío Devuelto por Rehusado el día 08-10-2018"* (folios 16 y 17 del expediente).

Que mediante registro n.º 1229316 de 1 de octubre de 2018, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones efectuó requerimiento de información a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, de conformidad con lo ordenado en el artículo primero del acto administrativo

<sup>1</sup> Consultada en la base de datos Módulo de contactos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. <http://portalplus.mincomunicaciones.gov.co>



"Por el cual se ordena notificar el acto administrativo No. 1194 de 27 de septiembre de 2018"

n.º1194 de 27 de septiembre de 2018 (folio 18 del expediente), quien a su vez dio respuesta al requerimiento a través del registro n.º1231974 de 8 de octubre de 2018 (folio 19 del expediente).

Que, con objeto de dar traslado al concesionario investigado del registro n.º1231974 de 8 de octubre de 2018, expedido por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, remitió comunicación registrada bajo n.º1237840 de 24 de octubre de 2018, dirigida al concesionario **ASOCIACIÓN CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO WAYUU DE MAYABANGLOMA**, a la Calle 12 No. 18-05 del municipio de Fonseca, departamento de la Guajira, conforme dirección que obra en las bases de datos y los sistemas de información del Ministerio<sup>2</sup> (folio 20 del expediente). Sin embargo de acuerdo con la certificación RA031775071CO emitida por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72**, el registro n.º 1237840 de 24 de octubre de 2018 fue devuelto a este Ministerio, por la causal "**Envío Devuelto por Cerrado el día 02-11-2018**" (folio 21 del expediente).

Que conforme a lo anterior, a la fecha no ha sido posible la comunicación de dicho acto, siendo esta actuación de vital importancia con el fin de garantizar el derecho al debido proceso del investigado, el cual conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 se entiende como:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

Que, en la misma providencia, se refirió a las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, así:

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

Que, así las cosas, el alto Tribunal ha referido que el debido proceso contempla dos garantías específicas, a saber: el derecho de defensa y el derecho de contradicción. El primero se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para tal efecto; y el segundo, en la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente en la práctica y en exponer los argumentos en torno a los medios de prueba concernientes.

Ciertamente esta garantía procesal consiste, de una parte, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad; y de otra, en aportar pruebas, solicitar la práctica de aquellas que estime adecuadas y, de ser pertinente; participar en su producción; controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; e interponer los recursos de ley.

Que, a su vez, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>3</sup> (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), establece en su artículo 3º que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados

<sup>2</sup> Consultada en la base de datos Módulo de contactos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. <http://portalplus.mincomunicaciones.gov.co>

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Subraya fuera de texto)

"Por el cual se ordena notificar el acto administrativo No. 1194 de 27 de septiembre de 2018"

en la Constitución Política, en la Parte Primera de dicho Código y en las leyes especiales y que, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que los numerales 1, 9 y 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en relación con los principios del debido proceso, publicidad y eficacia, establecen:

*"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (...)"*

*9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código (...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"* (Subrayas fuera de texto)

Que, por su parte, los artículos 68 y 69 del CPACA disponen:

*"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*

*ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal." (Subrayas fuera de texto)*

Ahora bien, siendo la institución de la notificación (desarrollada ampliamente por los artículos 68 y 69 del CPACA), una figura a todas luces más rigurosa que el trámite de comunicación del que trata el artículo 67 de la Ley 1341 de 30 de julio de 2009<sup>4</sup>, se aprecia conveniente el acudir a ella desde una perspectiva analógica, en aquellas situaciones en las que no resulta posible para la Entidad efectuar la comunicación establecida por la Ley 1341 de

<sup>4</sup> ARTÍCULO 67.- PROCEDIMIENTO GENERAL. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción.

A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.
2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen.
3. Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.
4. Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.
5. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo



18 FEB 2019

"Por el cual se ordena notificar el acto administrativo No. 1194 de 27 de septiembre de 2018"

2009.

Que, conforme a lo anterior, esto es: (i) advertida la imposibilidad para esta Dirección de comunicar el acto administrativo n.º1194 de 27 de septiembre de 2018, así como el traslado de las pruebas ordenadas en el mismo acto administrativo y; (ii) en vista que la Ley 1341 de 2009 no abarca aquellos casos en los cuales no se puede realizar la comunicación de los actos que resuelven lo relativo a las pruebas, expedidos por la Entidad, resulta imperioso (en aplicación del principio de eficacia, según el cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad) acudir a lo preceptuado por los artículos 68 y 69 del CPACA, fundamentado ello en un enfoque analógico, en aras siempre de amparar los principios y garantías que le asisten al concesionario objeto de investigación toda vez que, valga reiterar, corresponde a un trámite de mayor detalle y rigor que el de comunicación (inmerso en la Ley 1341 de 2009) y, a su vez, de dar continuidad con el adelantamiento debido de la investigación n.º2074 de 2018.

Que, en consecuencia, dado el impedimento para poner en conocimiento del concesionario el acto por el cual se resolvió lo relativo a las pruebas, así como el traslado de las mismas, esta Dirección procederá a realizar la notificación por aviso prevista en el inciso segundo del artículo 69 del CPACA, esto es, copia íntegra del acto administrativo n.º1194 de 27 de septiembre de 2018 y copia del registro n.º1231974 de 8 de octubre de 2018 expedido por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, documentos que serán publicados en la página electrónica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, así como en el primer piso del Ministerio por un término de 5 días, en aplicación de los principios constitucionales que le asisten al investigado (en particular los derechos de defensa y de contradicción), orientado ello desde un enfoque garantista sobre el debido proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Notificar en los términos previstos en los incisos segundos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo n.º1194 de 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se resolvió lo relativo a las pruebas, así como el registro n.º1231974 de 8 de octubre de 2018 expedido por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, dentro de la investigación n.º2074 de 2018 en contra del concesionario **ASOCIACIÓN CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO WAYUU DE MAYABANGLOMA** identificado con NIT. 825.001.802 y código n.º53011, conforme a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser una actuación de mero trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 18 FEB 2019



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ  
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Rosa Barrero Zambrano

Aprobó: Gladys Amalia Russi Gómez

Revisó: Claudia Milena Collazos Saenz

Investigación: 2074 de 2018

Concesionario: ASOCIACIÓN CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO WAYUU DE MAYABANGLOMA

Código: 53011